BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura | Pamplona, 19 de marzo de 2003 | NUM. 31

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos. Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Enmiendas presentadas (Pág. 6).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Interpelación sobre el inminente inicio de una guerra contra Irak, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Juan José Lizarbe Baztán (Pág. 14).

—Moción por la que el Parlamento de Navarra rechaza el proyecto de la nueva directiva comunitaria sobre “Directriz de derecho de absorción europeo”, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 15).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 119, de 16 de diciembre de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmienda núm. 3, e "in voce" núms. 1, 2 y 3, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 5 y 6, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmienda núm. 2, de la Sra. Rubio Salvatierra del Grupo Parlamentario Mixto

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 23, de 6 de marzo de 2003.

Las enmiendas in voce que se citan son las siguientes:

– Enmienda invoce número 1:

«Enmienda de adición al artículo 4.1:

1. Alcaldes.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
< 100	5.000 euros	100%
101 a 1.000	10.000 euros	100%
1.101 a 10.000	20.000 euros	100%
10.001 a 20.000	25.000 euros	100%
Más de 20.000	30.000 euros	100%

Tanto la base auxiliable como el porcentaje de compensación tendrán efecto para el 2004.

Motivación: La presente ley debe tener por finalidad propiciar e incentivar la participación de los ciudadanos en la vida política municipal. En ningún momento debe entenderse como una iniciativa tendente a fijar los salarios de los alcaldes o concejales. Esta es una decisión que corresponde tomarla a cada ayuntamiento en función de sus recursos económicos y de los ingresos que cada persona deje de percibir por su trabajo al dedicarse a la actividad municipal.

Entendemos que se ajusta más a la finalidad señalada esta propuesta porque mejora la situación de los ayuntamientos más pequeños, mayoría en nuestra Comunidad; de todos es conocido que ser alcalde o concejal en ayuntamientos grandes resulta más atrayente que en los pequeños.»

– Enmienda in voce número 2:

«Enmienda de adición al artículo 4.3 de manera que el apartado quede redactado así:

Concejales. Tanto la base auxiliable como el porcentaje de compensación tendrán efecto para el 2004.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
<2.000	869 euros	100%
2.001 a 5.000	1.303 euros	100%
5.001 a 10.000	2.316 euros	100%
10.001 a 20.000	3.786 euros	100%
20.001 a 50.000	4.988 euros	100%
Más de 50.000	7.212 euros	100%

Estas compensaciones económicas se aplicarán a los concejales y a los alcaldes que no se

hayan adherido al sistema de retribución prevista en el apartado 1.

Motivación: Parece razonable la propuesta del Gobierno en esta materia, si se suprime el punto 4.2. En caso contrario se crearán más problemas en la vida municipal que los que se quieren solucionar.»

– Enmienda in voce número 3:

«Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Donde dice: "1.860.566,78 euros para el año 2003 y 3.721.133,55 euros para el año 2004, cantidad esta última incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley Foral" debe decir:

"1.860.566,78 euros para el año 2003 y 5.603.793 euros para el año 2004, cantidad este última incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley Foral.

La partida citada de nueva creación "Compensación a los ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias" tendrá carácter ampliable.

Motivación: Conocida la situación económica que atraviesan los ayuntamientos y las dificultades para asumir nuevos gastos, es aconsejable que los Presupuestos del Gobierno de Navarra asuman la totalidad de la Base Auxiliable, el 100% de la misma, como se propone en enmiendas anteriores.»

Pamplona, 17 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN
Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone que las corporaciones locales de Navarra pueden consignar en sus presupuestos cantidades con destino al abono de retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina el procedimiento y los requisitos a los que han de ajustarse las entidades locales para el establecimiento de dichas percepciones.

En reconocimiento de la insustituible labor que para el desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra desempeñan los cargos públicos municipales, con el fin de dignificar la vida pública municipal y hacer más abordable el establecimiento y abono de retribuciones y asistencias por parte de los Ayuntamientos a sus miembros, esta Ley Foral tiene por objeto establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral, de manera que se financie parcialmente, con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, el gasto soportado por los Ayuntamientos por tales conceptos.

A tal efecto, se crea en el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, dentro del concepto "Otras Ayudas", un apartado denominado "Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias".

Dado que se considera conveniente hacer coincidir la entrada en vigor de esta Ley Foral con el inicio del nuevo mandato de las Corporaciones municipales, la consignación presupuestaria establecida para el año 2003 comprende únicamente el segundo semestre, fijándose asimismo la correspondiente al año 2004, que abarca la totalidad del mismo, en consonancia con el periodo de vigencia de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Artículo 1. Es objeto de esta Ley Foral establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 2. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al sistema de compensaciones económicas que establece esta Ley Foral deberán haber acordado, dando cumplimiento a los requisitos que establece la legislación general, el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 3. 1. Las solicitudes de compensación económica se dirigirán al Departamento de

Administración Local del Gobierno de Navarra, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación del Acuerdo por el que se establezca la percepción de retribuciones o asistencias y se fijen sus cuantías.

b) Certificación de que figuran consignadas en el presupuesto las partidas correspondientes para el abono de las referidas percepciones.

c) En su caso, certificación de las resoluciones del Alcalde-Presidente de la Corporación determinando los miembros que desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

d) Certificación de los importes brutos abonados por el Ayuntamiento, especificando los corporativos, los conceptos a los que corresponden, por retribuciones o asistencias y el periodo al que van referidos.

2. Las solicitudes se presentarán por trimestres naturales vencidos, procediéndose al abono de las compensaciones por el Departamento de Administración Local con igual periodicidad.

No obstante, las solicitudes podrán referirse a semestres naturales o años naturales, en cuyo caso el abono de las compensaciones comprenderá el periodo correspondiente.

En todo caso, el derecho a las compensaciones correspondientes a cada año natural caducará si no se hubiera presentado la solicitud antes del día cinco de enero del año siguiente.

3. En la segunda y sucesivas solicitudes únicamente habrá de acompañarse la certificación a la que se refiere el apartado d) del número 1 de este artículo.

No obstante, habrá de acompañarse igualmente la documentación a la que se refieren los apartados a), b) y c) en caso de que se hayan producido modificaciones respecto de anteriores solicitudes.

Artículo 4. La cuantía de las compensaciones se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Alcaldes.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
< 100	4.207 euros	80%
101 a 500	7.212 euros	75%
501 a 2.000	12.020 euros	70%
2.001 a 5.000	21.035 euros	65%
5.001 a 10.000	27.045 euros	60%
10.001 a 50.000	36.060 euros	55%
> 50.000	45.075 euros	50%

2. Concejales que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

POBLACIÓN	CONCEJALES	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
500 a 2.000	1	1.738 euros	70%
2.001 a 5.000	2	2.607 euros	65%
5.001 a 7.000	3	3.473 euros	60%
7.001 a 10.000	4	5.215 euros	60%
10.001 a 25.000	5	7.572 euros	55%
25.001 a 50.000	6	9.976 euros	55%
> 50.000	10	14.424 euros	50%

La compensación económica se aplicará a los concejales que desempeñen sus funciones en tales regímenes, con el número máximo en función de la población del municipio que se señala. En caso de superarse el número máximo señalado, así como para los concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, la compensación de sus percepciones se efectuará conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

3. Concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
< 2000	869 euros	70%
2.001 a 5.000	1.303 euros	65%
5.001 a 7.000	1.736 euros	60%
7.001 a 10.000	2.607 euros	60%
10.001 a 25.000	3.786 euros	55%
25.001 a 50.000	4.988 euros	55%
> 50.000	7.212 euros	50%

4. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán, durante cada periodo de mandato municipal, las cifras oficiales de población que se tuvieron en cuenta en la convocatoria de las correspondientes elecciones municipales.

5. Se entiende por base auxiliable la cantidad máxima por cada miembro de la Corporación que, referida a años naturales, se tendrá en cuenta para la fijación de la compensación económica, con independencia de las cuantías que los Ayuntamientos puedan haber acordado abonar.

6. La compensación se fijará aplicando el porcentaje que en cada caso corresponda de acuerdo con los criterios señalados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo a los importes brutos que hayan abonado los Ayuntamientos en concepto de retribuciones o asistencias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

7. En todo caso, será incompatible la percepción de asistencias con el cobro de retribuciones por dedicación exclusiva o parcial al cargo.

Artículo 5. El abono de las compensaciones se realizará por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en el artículo 3.2.

Previamente, se comprobará el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta Ley Foral. A tal fin, se podrá requerir la subsanación de las solicitudes así como cuanta documentación complementaria se estime necesaria para su resolución.

Artículo 6. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones establecidas para la percepción de las compensaciones dará lugar al reintegro de las compensaciones indebidamente percibidas, previa tramitación de un expediente por el Departamento de Administración Local con audiencia del Ayuntamiento interesado.

Si acordado el reintegro no se realizara por el Ayuntamiento en el plazo de un mes, se procederá a efectuar el correspondiente cargo en la cuenta de repartimientos.

Disposiciones adicionales

Primera. Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004, introduciéndose, dentro del concepto “Otras Ayudas”, un apartado denominado “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias”, con las siguientes consignaciones presupuestarias: 1.860.566,78 euros para el año 2003 y 3.721.133,55 euros para el año 2004, cantidad esta última incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley Foral.

Segunda. Los recursos destinados a “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias” no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del Fondo de Transferencias de Capital del ejercicio siguiente, destinándose a financiar las inversiones que se consideren prioritarias por el Gobierno de Navarra, manteniendo los criterios normativos de los Planes de Infraestructuras Locales.

Tercera. Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar las cantidades establecidas en la presente Ley Foral como bases auxiliables de las diferentes compensaciones económicas.

Disposición transitoria

Las bases auxiliables para la determinación de las compensaciones correspondientes al año 2003 se fijarán, partiendo de las que establece esta Ley Foral con referencia al año natural, en proporción al periodo de tiempo en el que se hayan abonado retribuciones o asistencias desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2003.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 121, de 26 de diciembre de 2002.

Pamplona, 17 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de sustitución a todo el texto del proyecto.

Donde dice "Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" debe decir "Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: Incluir a todo el personal del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Con carácter general se sustituye el término de "Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" por el de "Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: Mismo título, mismo reconocimiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la letra e) del artículo 1.2.

Motivación: En coherencia con la enmienda de adición presentada a este artículo.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 1, Ámbito de aplicación. Se sustituye en el apartado 1 la frase: "personal dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" por otra del siguiente tenor: "personal dependiente del Departamento de Salud, sus organismos autónomos y otros departamentos del Gobierno de Navarra".

Motivación: Incluir al personal de otros organismos y departamentos de la Administración Foral que realizan funciones sanitarias recogidas en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del artículo 1, que quedará como sigue:

"El sistema de carrera profesional de Enfermería regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal adscrito al Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos con independencia de tener o no el nombramiento en propiedad, clasificado en algunos de los siguientes estamentos y especialidades comprendidos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal a su servicio.

a) Diplomados Sanitarios, especialidad en Enfermería (A.3.1.).

A.3.1.1.-ATS.

A.3.1.4.-ATS-DUE de EAP.

A.3.1.4.-ATS Subinspectora.

b) Diplomados Sanitarios, especialidad en Obstetricia y Ginecología (A.3.2.).

A.3.2.1.-Matrona.

A.3.2.3.-Matrona Titular.

A.3.2.4.-Matrona de Área.

A.3.2.5.- ATS Matrona.

c) Diplomado Sanitario, especialidad Fisioterapia (A.3.3.)

A.3.3.2.-ATS Fisioterapeuta.

d) Diplomado Sanitario para Atención Continuada, especialidad Enfermería (A.8.1.)

A.8.1.1.-ATS Fin de Semana.

e) Técnico Grado Medio Educador Sanitario (A.3.6)

f) Trabajador social que preste sus servicios en los servicios sanitarios de especializada y Atención Primaria del SNS-Osasunbidea."

El punto 2 queda igual.

Motivación: Incluir a todo el personal del Departamento de Salud y sus organismos autónomos, no discriminar a los eventuales y extenderlo a otras personas que trabajan para el servicio de nivel B.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 1.

Sustituir en el 1.1 el término "del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" por "del Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al título.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 1.a). Donde dice "ATS Subinspectora" debe decir "ATS visitadora".

Motivación: Utilizar el término vigente y adecuado.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 1 de un nueva letra e) Personal de cupo y zona.

Motivación: Por no estar de acuerdo con su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 1, Ámbito de aplicación, de un nuevo apartado:

"e) Diplomados sanitarios especificados en los apartados anteriores del Departamento de Salud, sus organismos autónomos y otros departamentos del Gobierno de Navarra".

Motivación: Incluir a los diplomados sanitarios de otros organismos autónomos del Departamento de Salud y de otros departamentos de la Administración Foral.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 1, Ámbito de aplicación, de un nuevo apartado:

f) Técnico de Grado Medio Educador Sanitario (A.3.6)

Motivación: Incluir a los Técnicos de Grado Medio Educadores Sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 1, Ámbito de aplicación, de un nuevo apartado:

g) Trabajador Social que preste sus servicios en los servicios sanitarios de Atención Primaria y Atención Especializada (B.2.4)

Motivación: Incluir a trabajadores y trabajadoras sociales de los centros de Atención Primaria y Especializada.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición antes del artículo 1.

Artículo …. De aplicación de la carrera profesional a los profesiones sanitarias.

El sistema de carrera profesional previsto en el apartado d) del artículo 34 de la Ley Foral 11/1992, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud, será de aplicación en su caso a los profesionales dependientes del Departamento de Salud y sus organismos autónomos que hayan requerido, para acceder a sus puestos de trabajo, cualquiera de las titulaciones académicas de las profesiones sanitarias reconocidas como tales por el Ministerio de Educación, tanto de los ciclos universitarios primero y segundo ciclo, como de formación profesional.

El reconocimiento a la carrera profesional se establecerá por Ley Foral específica para cada una de las titulaciones académicas profesionales.

El acceso a la percepción de la carrera profesional sin perjuicio de la especificidad para cada titulación que la ley establezca tendrá carácter individual y voluntario, y en ningún caso estará vinculada al puesto de trabajo que se desempeñe.

Motivación: Se trata de definir la carrera profesional que se acomoda a las profesiones sanitarias por la necesidad continua y permanente de mejora de conocimientos, cuya rápida renovación solo se produce en las profesiones de las ciencias de la salud y no en ninguna otra profesión. Se requiere separarla del puesto de trabajo, ya que se vincula el ejercicio profesional individual que requiere su continuo reciclaje en las profesiones que tienen una dinámica continua de investigación y mejora de conocimientos, lo que obliga bajo un punto de vista de la ética profesional y personal.

La carrera profesional valora el esfuerzo personal y voluntario que es encomiable en un sistema público. Su carácter voluntario es fundamental por no tratarse de una formación reglada ni la investigación ni la innovación es obligatoria de cada persona. En caso contrario, la administración estaría forzada a la formación obligada.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 2. Se pretende sustituir en los dos párrafos de este artículo el término “Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” por “Departamento de Salud y sus organismos autónomos”.

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al título.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 6.1. Se desea modificar el texto del artículo 6.1 después de "la presente ley foral" por el siguiente:

Nivel I: 5 años

Nivel II: 5 años

Nivel III: 5 años

Nivel IV: 5 años

Motivación: Aprovechar los años de mayor potencial de los profesionales para la consecución de los objetivos planteados.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del punto 1 el artículo 6, que quedará como sigue:

"1. Los periodos de permanencia en cada nivel exigidos para el ascenso al nivel inmediatamente superior quedan establecidos en los siguientes años completos de servicios prestados incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral".

Nivel I: 5 años

Nivel II: 7 años

Nivel III: 8 años

Nivel IV: 5 años

El punto 2 queda igual.

3. Para el cumplimiento del periodo de permanencia se computará los años de servicios prestados en el Departamento de Salud y sus organismos autónomos, en cualquiera de los servicios autónomos de salud y en los sistemas públicos de salud en los Estados miembros de la Unión Europea.

4. Queda igual.

Motivación: Incluir a todo el personal del Departamento de Salud y sus organismos autónomos, no discriminar a los eventuales y extenderlo a otras personas que trabajan para el servicio de nivel B.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 6, Periodos de permanencia en cada nivel… Se sustituye en el nivel IV el periodo de permanencia de 5 años a 9 años.

Motivación: Ampliar la carrera profesional de 25 a 29 años, conforme están pidiendo los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de los artículo 6.3, 10 y a la disposición adicional segunda. Se modifica el término "Servicio Navarro de Salud" por "Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12.

Artículo 12. Registro

El Departamento de Salud creará un registro que se llamará "Registro Foral de la Carrera Profesional de enfermería" en el que inscribirá a los profesionales que se integren en la misma.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional cuarta.

Cuarta. El sistema de carrera profesional que establece la presente ley foral surtirá efectos económicos de modo progresivo, retribuyéndose a 1 de enero de 2003 el nivel II de carrera profesional y posteriormente se incorporarán de forma sucesiva a los diferentes niveles.

Los porcentajes de retribución aplicados a cada nivel son los señalados a continuación, siempre que haya sido reconocido a 31 de diciembre del ejercicio anterior:

Nivel II: 8% del sueldo base del nivel B. Se aplicará a 1 de enero del 2003.

Nivel III: 16% del sueldo base del nivel B. Se aplicará a partir de 1 de enero de 2004 a los profesionales que se incorporen en este nivel en función de los requisitos exigidos en la ley.

Nivel IV: 24% del sueldo base del nivel B. Se aplicará a 1 de enero del 2005 a los profesionales que se incorporen en este nivel en función de los requisitos exigidos en la ley.

Nivel IV: 32% del sueldo base del nivel B. Se aplicará a 1 de enero de 2006 a los profesionales que se incorporen en este nivel en función de los requisitos exigidos en la ley.

Motivación: Mejorar la redacción, aceptando el compromiso firmado por los sindicatos para este año y seguir la fórmula utilizada para la aplicación de la carrera profesional de los facultativos.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Nueva disposición adicional:

El complemento específico de Auxiliares de Enfermería del nivel D de la Administración Foral de Navarra se establece en un 31% del Salario Base del Nivel B.

Motivación: No compartir el texto propuesto por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR
LOS PARLAMENTARIOS FORALES
ILMOS. SRES. D.ª MARINÉ PUEYO DANSO, D. MARTIN ARBIZU GOÑI Y D. FÉLIX JOSÉ PUYO REBOLLO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional:

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley, negociará con los sindicatos con representación en la Mesa General de las Administraciones Públicas de Navarra y remitirá al Parlamento de Navarra, para su aprobación definitiva, un proyecto de Ley Foral que regule la aplicación del sistema de carrera profesional al conjunto del personal sanitario y no sanitario del SNS-Osasunbidea que haya quedado fuera del ámbito de aplicación de anteriores regulaciones.

La aplicación del sistema de carrera profesional regulado en dicho proyecto de Ley Foral surtirá efectos económicos a 1 de enero de 2004, aplicándose con la misma proporcionalidad salarial e idénticos niveles que lo establecido en la Ley Foral 11/1996, de 6 de abril, que regula la carrera profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea.

Motivación: La Sanidad trabaja por equipos y, por tanto, medidas de este tipo tendrían que alcanzar al conjunto del personal de esos equipos que hacen posible el funcionamiento del servicio y de la prestación de la atención sanitaria. No es justo que la incentivación económica y el reconocimiento profesional se dé sólo hacia determinados estamentos del personal sanitario. Por ello, esta enmienda pretende de forma gradual acabar con la discriminación actual que se da entre el conjunto del personal sanitario.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

"En el plazo de un año, a partir de la fecha de aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de implantación de la carrera profesional a todo el personal que presta sus servicios en el sistema sanitario público y que está pendiente de reconocimiento y desarrollo normativo de un sistema de incentivos profesionales."

Motivación: Marcar un plazo al Gobierno para regular el resto de personal que requiere un sistema de incentivos a través de la carrera profesional, necesario para que no haya discriminación y se reconozca los esfuerzos de otros profesionales necesarios para el buen funcionamiento de la sanidad navarra.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional:

"Quinta. En el plazo de seis de meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que regule el sistema de carrera profesional del conjunto del personal al servicio del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos."

Motivación: El sistema de carrera profesional no es el adecuado para establecer una justa equiparación salarial de los diferentes estamentos del personal de la Administración, ya que es discriminatorio partir de un salario más bajo que otros trabajadores y trabajadoras de la misma categoría y buscar la equiparación salarial en base a condiciones que no tienen otros colectivos del mismo nivel, los cuales reciben un salario mayor desde su incorporación al puesto de trabajo.

Sin embargo en la medida en que ya se regula la carrera profesional del personal facultativo, entendemos que si se quiere desarrollar una carrera profesional en el ámbito de la función pública sanitaria, ésta tiene que afectar a todo el personal, desde el nivel E al A, porque es gracias al esfuerzo de todo el personal, como se garantiza la buena asistencia sanitaria.

No puede exigirse una actitud positiva a todos los estamentos, si se utiliza para su motivación un sistema que crea más desigualdad y, por tanto, mayor división entre ellos.

Solo potenciando el trabajo en equipo, la docencia y la investigación, liberando tiempo de trabajo para ello y exigiendo resultados en esta formación, se mejorará la eficiencia y eficacia así como la calidad asistencial del Sistema Sanitario Público.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

"El personal de enfermería en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá optar a un incremento de 8 puntos porcentuales del complemento específico con efecto de 1 de enero de 2003 de forma alternativa y excluyente con la carrera profesional.

Motivación: La Ley 11/1992 plantea que el personal sanitario dispondrá de incentivos tales como la carrera profesional u otros procedimientos.

En 1992 los titulados en enfermería optaron de forma alternativa por el complemento específico del 22% en vez de la carrera profesional que fue elegido por los licenciados en Medicina.

Las dificultades técnicas y prácticas para acceder y justificar la carrera profesional justifica el ofertar una opción alternativa correspondiente a un incremento de 8 puntos en el complemento específico del puesto de la enfermería.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

"El complemento específico del personal titulado Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Clínica o de Técnicos de Cuidados auxiliares de enfermería se incrementa en 8 puntos porcentuales. Este incremento será alternativo y excluyente en caso de que se establezca la carrera profesional para esta titulación.

Motivación: Los Técnicos en Unidades de enfermería título de FP1 que mantienen complemento específico inferior a los titulados de Bachiller Elemental.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria primera.

"Primera. El Gobierno de Navarra elaborará y presentará, en el plazo de un año desde la aprobación de la presentación Ley Foral, un proyecto de Ley de carrera profesional para el resto de personal sanitario del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Motivación: Es necesario y conveniente regular la carrera profesional para todo el personal sanitario del Departamento de Salud y sus organismos autónomos para evitar en lo posible agravios comparativos y discriminaciones entre los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición transitoria segunda.

"Segunda. El Gobierno de Navarra constituirá en el plazo máximo de seis meses, desde la publicación de la presente Ley Foral, la Comisión de evaluación paritaria, prevista en el artículo 10."

Motivación: Establecer un límite de tiempo con la finalidad de hacer efectiva la Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera.

"Tercera. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará el baremo exigido contemplado en el artículo 7 de dicha Ley."

Motivación: Dar agilidad y eficacia a la Ley para que se pueda aplicar en el año presente.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición transitoria cuarta.

"Cuarta. El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un proyecto de ley de establecimientos de incentivos salariales para el personal adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos, que no se contemplen en los diferentes sistemas de carrera profesional."

Motivación: Cumplir lo recogido en el artículo 34 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Saludo-Osasunbidea.

ENMIENDAS AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del título de la ley. Se sustituye la frase "personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" por otra del siguiente tenor: "personal del Departamento de Salud, sus organismos autónomos y otros departamentos del Gobierno de Navarra."

Motivación: Para acomodar el título de la ley a la inclusión de personal que cumplen funciones sanitarias en otros organismos y departamentos de la Administración Foral.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del título de la proposición de ley por el siguiente:

"Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal de enfermería del Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: Se pretende que esta proposición afecte al personal de enfermería del Departamento de Salud y sus organismos autónomos de tal manera que se incluyan los profesionales que la proposición de forma injusta deja fuera, creándose un agravio comparativo. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" es un organismo autónomo del Departamento de Salud.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del título de la ley, que quedará como sigue:

Donde dice "Servicio Navarro de Saludo-Osasunbidea" debe decir… Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: Incluir a todo el personal del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se pretende sustituir en el párrafo sexto el término de "Servicio Navarro de Salud" por "Departamento de Salud y sus organismos autónomos".

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al título.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Se añade al final del tercer párrafo el siguiente texto: "Es necesario abordar la carrera profesional para el resto del personal sanitario, de tal forma que se eviten discriminaciones y agravios comparativos entre los profesionales sanitarios".

Motivación: En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Interpelación sobre el inminente inicio de una guerra contra Irak

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JUAN JOSÉ LIZARBE BAZTÁN

En sesión celebrada el día 17 de marzo de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el escrito del Parlamentario Foral D. Juan José Lizarbe Baztán, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, formulando unas cuestiones al Presidente del Gobierno de Navarra sobre el inminente inicio de una guerra contra Irak, a petición del Portavoz de dicho Grupo y de conformidad con los artículos 37.1 y 181 del Reglamento, SE ACUERDA:

1.º Calificar dicho escrito como interpelación urgente.

2.º Admitir a trámite la interpelación sobre el inminente inicio de una guerra contra Irak, formulada por el Ilmo. Sr. D. Juan José Lizarbe Baztán.

3.º Disponer que su tramitación tenga lugar en la próxima Sesión Plenaria.

4.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA INTERPELACIÓN

Ante la grave situación internacional de inminente inicio de una guerra auspiciada por Estados Unidos y apoyada por el Gobierno que preside el señor Aznar, desoyendo a la opinión pública española, se pregunta al Presidente del Gobierno de Navarra:

¿Comparte el señor Sanz la postura mantenida por el Gobierno de España?

¿Qué gestiones ha realizado, está realizando o piensa realizar ante el Gobierno del señor Aznar para que España no apoye dicha guerra y defienda el desarme pacífico contra el dictador Sadam Hussein de Irak?

Pamplona a 14 de marzo de 2003

El Parlamentario Foral: Juan José Lizarbe Baztán

Moción por la que el Parlamento de Navarra rechaza el proyecto de la nueva directiva comunitaria sobre "Directriz de derecho de absorción europeo"

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2003, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que el Parlamento de Navarra rechaza el proyecto de la nueva directiva comunitaria sobre "Directriz de derecho de absorción europeo", ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 17 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate por vía de urgencia la siguiente moción de rechazo al proyecto de nueva directiva comunitaria de modificación del derecho de absorción que favorece las OPAs hostiles desde EEUU y Japón a las empresas automovilísticas de Europa, como puede ser la Volkswagen.

Justificación de la propuesta

La Comisión Europea está elaborando un proyecto de nueva directiva comunitaria sobre "Directriz de derecho de absorción europeo", que supone la pérdida de la capacidad de defensa de los Consejos de Administración de las empresas, frente a las OPAs hostiles de empresas multinacionales no comunitarias.

Dichos instrumentos de defensa, contemplados en la legislación de diferentes Estados miembros de la UE, como Alemania, desaparecían del Consejo de Administración, obligado por la nueva normativa a no realizar movimientos defensivos, y pasarían a la Junta General, lo que supondría un paso atrás en la actual situación e impediría la participación de las trabajadoras y trabajadores así como de su representación en los casos de absorciones. Asimismo, la conocida como "Ley VW", tras un periodo transitorio, perdería su efectividad en el año 2010.

La obligación de neutralidad prevista actualmente en los artículos 9 y 11 del borrador de directriz debe rechazarse, ya que con la transmisión del derecho de decisión sobre medidas defensivas a la junta general se restringiría la posibilidad de defensa más de lo debido. La obligación de neutralidad propuesta por la Comisión de la UE, así como una unión prescrita de la junta directiva al acuerdo de la junta general en el caso de medidas de defensa exclusivamente obligatoria en el borrador de la directriz, tiene que sustituirse por una reglamentación que respete las normativas ya existentes que defienden mejor a las empresas europeas de posibles OPAs hostiles de las grandes multinacionales no europeas. De lo contrario existe el peligro de que las empresas europeas sean demasiado fácilmente víctimas de absorciones hostiles, que pueden poner en riesgo los actuales niveles de inversión y empleo en Europa de estas empresas.

Este proyecto, presentado por el comisario europeo señor Bolkestein, puede facilitar la absorción de empresas europeas desde los EEUU o Japón, pero no posibilitará el proceso inverso, dadas las medidas e instrumentos defensivos de sus respectivas legislaciones. El contenido del proyecto comunitario hace más vulnerable el tejido industrial europeo, especialmente el del automóvil, que sufre una dura reconversión productiva a nivel mundial, y afecta a los mecanismos de cogestión existentes desde hace años en diferentes multinacionales europeas.

El grupo parlamentario socialistas presenta esta moción guiado por su interés en salvaguardar los niveles de inversión actuales y de empleo del grupo Volkswagen en Navarra, así como los niveles de inversión y empleo en todo el sector auxiliar del automóvil en la Comunidad Foral. De prosperar el proyecto comunitario, tanto la necesidad de inversión y empleo del grupo VW en Europa como en la planta de Landaben, se situaría en una posición más vulnerable ante el futuro.

Texto de la resolución que se propone:

Por todo ello, se propone la aprobación de la siguiente resolución:

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al contenido del proyecto de directiva comunitaria auspiciado por el comisario señor Bolkestein, y especialmente de sus artículos 9 y 11, y su apoyo al mantenimiento de las actuales normativas de los Estados miembros de la UE que contemplan medidas defensivas ante posibles OPAs hostiles.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que realice cuantas actuaciones sean necesarias ante el Gobierno de España y las Instituciones Europeas, tendentes a la no aprobación del citado proyecto de nuevo derecho de absorción europeo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a oponerse en los trabajos de las Instituciones europeas a aquellas modificaciones del derecho de absorción europeo previstas en la nueva directriz comunitaria que favorezcan la absorción mediante OPAs hostiles de empresas europeas.

4. La presente Resolución se enviará al Gobierno español, a la Comisión Europea y a los grupos parlamentarios del Parlamento Europeo.

Pamplona, 12 de marzo de 2003

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN

BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 40,27 euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,02 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,20 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: ONA Industria Gráfica (Pamplona). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado